

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la  
ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Considerando:

Que es necesario reglamentar debi-  
damente el ejercicio de la Medicina y  
de la Farmacia, á fin de evitar los abu-  
sos que se cometen con daño de la salud  
pública;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Nadie podrá ejercer ramo  
alguno de la profesion médica si no ob-  
tiene el diploma respectivo de la Facul-  
tad de Medicina de Lima.

2.º Los que contraviniereu á esta  
disposicion, incurrirán en las multas y  
penas señaladas por las leyes y regla-  
mentos vigentes.

3.º En representacion de la Facultad  
de Medicina, está obligado su Decano, ó  
en su defecto el Delegado, á reclamar  
ante las autoridades contra aquellos que  
ejercen ilegalmente cualquier ramo de  
la profesion médica.

4.º Los que hagan sus estudios pro-  
fesionales en la Facultad de Medicina  
de Lima, se sujetarán, para obtener el  
respectivo diploma, á las prescripciones  
del reglamento de 2 de Abril de 1877.

5.º Los que hayan obtenido diploma  
en cualquiera otra Universidad, podrán  
ejercer su profesion en esta República,  
previa exhibicion de dicho diploma,  
debidamente legalizado, y sometién-  
dose además á las prescripciones del citado  
reglamento; excepto los que procedan  
de Universidades que gocen de con-  
cesiones especiales acordadas por trata-  
dos vigentes.

6.º No será permitido abrir al servi-  
cio un establecimiento farmacéutico ó  
botica, sino á los que posean el respecti-  
vo diploma de la facultad, y previas las  
demás formalidades establecidas en los  
reglamentos vigentes.

7.º Todo establecimiento farmacéu-  
tico ó botica, en el que no exista perma-  
nentemente un farmacéutico recibido,  
será clausurado por la autoridad com-  
petente, previa la solicitud del Decano  
de la Facultad ó en su defecto del Dele-  
gado.

8.º Se declaran sin efecto todas las  
disposiciones del citado reglamento de  
1877, que estén en oposicion con la pre-  
sente ley, quedando vigente en todo lo  
demás.

9.º El Ejecutivo dictará las disposi-  
ciones reglamentarias para el mejor  
cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo pa-  
ra que disponga lo necesario á su cum-  
plimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Con-  
greso en Lima, á los 25 dias del mes de  
Octubre de 1888.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.

MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presi-  
dente de la Cámara de Diputados.

Leandros Cárdenas, Senador Secretario.

Tendencio A. Gulea, Diputado Secretario.

Por tanto: mandó se imprima, publi-  
que y circule, y se le dé el debido cum-  
plimiento.

Hecho en la casa de Gobierno en Lima  
á los veinte y ocho dias del mes de No-  
viembre de mil ochocientos ochenta y  
ocho.

ANDRÉS B. CHACABAMBA.

*Abeljo Villegas.*

L. 28 de Noviem-  
bre de 1888.

Reglamentando el  
ejercicio de la me-  
dicina y de la far-  
macia.